

Rad. 2021-00364-00 --- Ref. Recurso de apelación

Diego Rodriguez <diego.rodriguez16@hotmail.es>

Jue 21/12/2023 5:41 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada <j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

Rad. 2021-00364-00 --- Ref. Recurso de apelación.pdf;

Diego Vladimir Rodríguez Gómez
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas

Doctora
LUZ MARÍA ZULUAGA GONZALEZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAIRO IVAN PEREZ CARDENAS
DEMANDADO: DIANA ROCÍO PARRA CORTES
RADICADO: 2021-00364-00

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN.

DIEGO VLADIMIR RODRÍGUEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.054.540.076 de La Dorada, Caldas y domicilio en este mismo municipio, Abogado inscrito con tarjeta Profesional N° 220.879 del C.S.J, y correo electrónico: diego.rodriguez16@hotmail.es; en mi calidad de apoderado judicial de la accionada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y dentro del término legal, interpongo y sustento recurso de apelación frente al Auto Interlocutorio N° 1098; el cual se sustenta en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El despacho en el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia, declaró no probada la objeción como pasivo a cargo de la sociedad conyugal, de la obligación presentada por el demandante JAIRO IVAN PEREZ CARDENAS, correspondiente a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), como saldo insoluto de la obligación contraída por el señor JAIRO IVAN PEREZ CARDENAS cuyo acreedor es el señor JOSE OMAIRO OSPINA DUQUE, según el título de recaudo vigente constitutivo de la obligación, esto es, la letra con fecha de creación 25 de agosto de 2016 y de vencimiento del 25 de julio de 2019.

Consecuencialmente, en el numeral 5 dispuso entre otros, que se tuviera como pasivo a cargo de la sociedad conyugal la suma antes mencionada.

Al respecto se dirá, que el despacho para llegar a la decisión objeto de reparo, centró sus argumentos, y al literal, expresó: "*(...) pues la demandada con la carga de probar "un beneficio exclusivo total o parcial del cónyuge... y no a la sociedad..." no lo hizo, sin que limitarse únicamente a desconocer la deuda y su destinación, logre desvirtuar su existencia conforme con la documentación presentada o, su monto, como viene de explicarse.*"

Su señoría, este profesional del derecho, disiente con el *a quo*, por cuanto al plenario si se logró demostrar que la obligación contraída por el señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA con el señor JOSE OMAIRO OSPINA DUQUE, por valor de \$30.000.000 de pesos, y que se relaciona en un título valor, nunca benefició a la sociedad conyugal conformada entre las partes procesales y por el contrario, el único que se benefició de ello, si es que realmente existió, fue el señor PEREZ CARDONA, como pasara a explicarse a continuación.

Del interrogatorio de parte del señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA, se advierte que el mismo no fue natural, y por el contrario en demasía, fue inseguro, hasta el punto que este apoderado judicial y el mismo despacho, en múltiples ocasiones llamaron la atención para que no revisara documentos, y sus dichos fueran sobre lo que conocía y le constaba. Dicho esto, el señor PEREZ CARDONA, quien indicó que el señor JOSE OMAIRO OSPINA DUQUE, le prestó 30.000.000 de pesos de contado y en efectivo, en el año 2010, indicó, que de ello destinó 28.000.000 para mejorar la vivienda inventariada en la partida primera de activos de los inventarios y avalúos, y que destinó 2.000.000 para pasear con la señora DIANA ROCÍO PARRA CORTES.

Con relación a lo antes mencionado, el señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA, en sus respuestas, no dio muestra y plena claridad en que se había invertido los 28.000.000 de pesos, no detalló claramente que mejoras se realizaron, que materiales se compraron y en donde se realizó la compra, quien era el maestro de construcción que realizó las mejoras, quien fue el electricista que realizó las acometidas eléctricas, de sus dichos no se encuentra que el demandante, exponga claramente que el dinero que supuestamente prestó, se haya invertido en el bien social.

Su señoría, contrario sensu, del interrogatorio de parte de la señora DIANA ROCÍO PARRA CORTES, se puede advertir naturalidad y claridad, que el dinero para comprar la casa y realizar las mejoras, proviene de su propio pecunio, del fruto de su trabajo al reclamar las cesantías para mejoramientos de vivienda y créditos de libre inversión con la entidad financiera COOPETROL. De lo dicho por la señora PARRA CORTES, existe prueba documental en la contestación de la demanda que la respalda y que es parte integral del expediente; sin embargo, se habrá de decir, que el despacho la paso por alto y no la valoró a fin de tomar la decisión que hoy es objeto de recurso.

De la documental tenemos:

Certificación expedida por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT 860.013.743-0 en donde consta que, la señora DIANA ROCIO PARRA CORTES, entre otros créditos obtuvo los siguientes:

- **OBLIGACIÓN N° 09019195 --- MODALIDAD:** CREDITO NAVIDEÑO --- **FECHA DESEMBOLSO:** 26 DE NOVIEMBRE DE 2009 --- **FECHA DE CANCELACIÓN:** 5 DE JUNIO DE 2012 ----- **MONTO APROBADO:** \$10.000.000.
- **OBLIGACIÓN N° 09020472 --- MODALIDAD:** LIBRE INVERSIÓN --- **FECHA DESEMBOLSO:** 5 DE JUNIO DE 2012 --- **FECHA DE CANCELACIÓN:** 4 DE JUNIO DE 2016 ----- **MONTO APROBADO:** \$10.000.000.

Certificación expedida por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT 860.013.743-0 en donde consta que, la señora DIANA ROCIO PARRA CORTES, entre otros CDATS obtuvo los siguientes:

- **TITULO NUMERO:** 09000000492 ----**FECHA APERTURA:** 05 DE JULIO DE 2014 ---- **MONTO:** \$1.500.000 ---- **TOTAL INTERES:** \$127.586 ----- **ESTADO:** CANCELADO

Nota. Solo se hace mención, al CDT que fue suscrito y cancelado posterior a la fecha de adquisición de la vivienda, a fin de demostrar los dineros de donde se realizaron las mejoras, aunque existen CDT, que dan cuenta que la señora Diana Rocío Parra Cortes, para el año 2008 y 2009 tenía títulos que fueron reclamados para completar la compra de la vivienda, tal y como lo expreso en su interrogatorio.

- Certificación de cesantías expedida por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. el día 22 de diciembre de 2009, en donde informa que la señora DIANA ROCÍO PARRA CORTES, cuenta con un valor de cesantías de \$1.537.684
- Documento expedido por CASA MOTOR, ASUNTO: INVERSIÓN PAGO PARCIAL DE CESANTÍAS, de fecha 8 de octubre de 2013, en donde se solicita la entrega de cesantías consignadas al fondo por valor de \$2.600.000 para reparaciones locativas de vivienda propia.

- Documento expedido por CASA MOTOR, ASUNTO: INVERSIÓN PAGO PARCIAL DE CESANTÍAS, de fecha 14 de agosto de 2015, en donde se solicita la entrega de cesantías consignadas al fondo por valor de \$2.904.000 para compra vivienda propia.

Relacionado los documentos se advierte que la Escritura de Compraventa de fecha 30 de noviembre de 2009, se registró el 9 de diciembre de 2009 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, y que según los dichos de las partes procesales estaba en obra negra y tuvo un costo de 12.000.000 de pesos. Pues bien, el día 26 de noviembre de 2009, como se advierte de la certificación de Coopetrol mi defendida obtuvo un crédito por 10.000.000 de pesos y con ello inició la remodelación y mejoras de la vivienda.

Nótese su señoría, que la Señora DIANA ROCÍO PARRA CORTES, aportó con su contestación de la demanda facturas de venta de los materiales y recibos de caja del pago de nomina al contratista que realizo los arreglos, de las facturas de venta aportadas y que son legibles, se advierte, que mi defendida realizó compra de materiales de construcción desde el día 23 de diciembre de 2009 hasta el 27 de febrero de 2010, por un total de \$5.146.916 y pago al contratista que realizó las mejoras, por valor de \$3.660.000, para un total de \$8.806.916 pesos.

De las facturas igualmente se desprende, que se realiza compras para el día 16 de octubre de 2013, por valor de \$450.000 pesos y nuevamente desde el día 19 de agosto de 2015 y hasta el día 2 de septiembre de 2015, por valor de \$773.736 pesos.

Revisadas las facturas aportadas, se puede advertir que para la fecha en que se realizó en apariencia el préstamo de \$30.000.000 a favor del señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA, es decir el 10 de mayo de 2010, no hay una sola prueba documental (factura, recibo de caja, o similar) que acredite que se haya realizado compra alguna, recuerde que el demandante solo indico que las facturas estaban en la casa, pero nótese que a pesar de que estas se aportaron por la señora DIANA ROCÍO PARRA CORTES, no hay ninguna que acredite pago para ese periodo, máxime cuando indicó que había aportado \$28.000.000 de pesos.

Ahora bien, en el mismo sentido el señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA, manifestó que, del préstamo de 30.000.000 de pesos, destinó \$2.000.000 de pesos para viajar con la señora DIANA ROCÍO PARRA CORTES, sin embargo, no especifico a donde viajaron, en que hotel o lugar se quedaron, es decir, no existe una sola prueba mas que su simple afirmación de la existencia de dicho paseo, pues de los interrogatorios de parte y de la prueba testimonial no se logra advertir que dicho hecho haya acontecido.

Abordando, la prueba testimonial, el despacho recibió el testimonio del señor JHON ELVER GONZALEZ CARRILLO, quien afirmo ser sobrino del señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA, y de entrada su testimonio debe ser atendido con mayor experticia y rigurosidad, pues por su grado de parentesco, se puede ver afectada la credibilidad de sus dichos con el objeto de favorecer a quien es su tío, como efectivamente lo hizo, veamos:

Lo primero que se habrá de decir, es que el señor GONZALEZ CARRILO, es un testigo de referencia, pues no le consta los hechos de manera personal, sino porque su tío le comento, así se lo hizo saber al apoderado de la parte demandante, al preguntársele:

¿sabe usted como eran los gastos de ellos, si en algún momento él le manifestó?

Rta/. Si claro, lo que el me comentaba pues nosotros teníamos una relación cercana y el me contaba que accedía créditos y eso, para que después que la compraron para hacer las mejoras (Audio Min 24.12 a 24.30)

En segundo lugar, no estuvo presente cuando el señor JOSE OMAIRO OSPINA DUQUE, le entrego supuestamente el dinero a su tío, y por ello no puede dar fe de ello, y aunque dice que el préstamo se lo realizaron en el año 2010, y que la señora DIANA ROCÍO PARRA CORTES, tenía conocimiento, la verdad es que el testigo miente porque tal y como lo indicó, el señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA en su interrogatorio de parte, a él le entregaron el dinero cuando estaba solo, aunque en un primer momento dijo que se lo entregaron en la calle, después indicó que en la casa del señor JOSE OMAIRO OSPINA DUQUE.

Su señoría, de manera sospechosa y con el objeto de sustentar sus dichos, dijo que inclusive, su tío le entrego 3 cuotas, 2 de \$500.000 y 1 de \$700.000, para que se le entregara al señor OMAIRO, lo que resulta salido de los cabellos, pues precisamente el señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA, manifestó que después de la pandemia se declaró en quiebra de su negocio y se fue de la ciudad, entonces se pregunta, es que no le era posible al demandante enviar el dinero por transferencia electrónica, o por las aplicaciones que abundan para ello.

Por último, y respecto, a este testigo que ante las preguntas del suscrito apoderado no le constaba nada, o no sabía, resulta ilógico que un préstamo de \$30.000.000 de pesos, se pague a diario, como si fuera la práctica de un paga diario, y mas aún cuando el mismo señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA, indicó que pagaba intereses mensuales al 1%, lo que contradice los dichos del testigo.

Siguiendo el escrutinio de la prueba testimonial, el demandante llamó a testificar al señor JOSE OMAIRO OSPINA DUQUE, prueba que fue decretada y que no se practicó, no por falta de rigurosidad en el procedimiento por parte del despacho, sino porque el testigo, quien tenía conocimiento de las dos audiencias que se fijaron con el objeto de *escucharlo (una audiencia virtual y posteriormente de manera presencial)* no asistió, y por consiguiente, no ratificó la existencia de supuesta obligación, del supuesto saldo insoluto, de la manera en que entrego el dinero, del monto total, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevo a cabo el negocio jurídico con el señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA.

Su señoría, la experiencia, la lógica, y la sana critica como principio de valoración probatoria, nos permite inferir, que si el testigo no se presentó es porque tiene algo que esconder, es porque sabía que dicho negocio jurídico no existió y que nunca entregó la suma de dinero aludida, resulta extraño e ilógico, que se le preste dinero a una persona que no puede acceder a créditos bancarios, que no tiene cuentas de ahorro y corrientes, que no tiene activos financieros de ninguna índole, que este reportado en data crédito, y por si fuera poco, que dicha obligación perdure por más de trece años de existencia, sin que haya sido cobrada judicialmente, más aún, cuando el mismo demandante afirmo estar en mora desde el año 2020, y la obligación podía extinguirse por el fenómeno de la prescripción extintiva, pues la letra era exigible desde el día 26 de julio de 2019, y por lo tanto su termino para cobrarla era hasta el día 26 de julio de 2022, fecha que ya expiró y que eventualmente daría al traste la obligación al operar la prescripción, que desde ya le solicito al despacho sea declarada judicialmente.

Para concluir este recurso, se le indica al despacho que de la prueba documental, interrogatorios de parte y testimonial, se puede demostrar que el préstamo por \$30.000.000 realizado por el señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA, el día 10 de mayo de 2010, no benefició a la sociedad conyugal, y a voces del artículo 1796¹ del Código

¹ **ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>.** La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

civil, no puede ser considerada una deuda de la sociedad conyugal, pues como se ha dicho a lo largo de este recurso, con ese supuesto dinero no se realizaron mejoras a la vivienda que hace parte de los activos; y no se acreditó que se hay utilizado para el mantenimiento de los cónyuges, del mantenimiento, educación, y establecimiento de los descendientes comunes, pues no existen y de otra obligación familiar.

Es claro, que de llegar a existir este el precitado préstamo el único que se benefició exclusivamente de él, fue el señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA, quien al unísono siempre indicó, que, cuando el realizo el préstamo estaba solo con el señor JOSE OMAIRO OSPINA DUQUE.

De conformidad con los argumentos antes mencionados de manera respetuosa, le solicito se resuelva favorablemente las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. **CONCEDER** el recurso de apelación, a fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, resuelva sobre el mismo.
2. **REVOCAR** el numeral **PRIMERO** del Auto interlocutorio N° 1098, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la objeción presentada por la parte demandada en cabeza de la señora DIANA ROCIO PARRA CORTES, frente al pasivo presentado por el señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA por valor de \$30.000.000 representado en una letra de cambio con fecha de creación 25 de agosto de 2016 y de vencimiento 25 de julio de 2019 y cuyo saldo insoluto es de \$17.000.000.

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

- 3. REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **QUINTO** del Auto interlocutorio N° 1098, en el sentido de excluir como pasivo social: *"1. la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) como saldo insoluto de la obligación contraída por el señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA, cuyo acreedor es el señor JOSE OMAIRO OSPINA DUQUE, según el título de recaudo vigente constitutivo de la obligación, esto es, la letra de cambio con fecha de creación 25 de agosto de 2016 y de vencimiento del 25 de julio de 2019".*

SUBSIDIARIA

- 4. SUBSIDIARIAMENTE,** y de no prosperar las pretensiones principales, sin que haya reconocimiento de la obligación por parte de mi defendida; le solicito respetuosamente, **DECLARE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de la obligación contenida en el título valor suscrito por el señor el señor JHON JAIRO PEREZ CARDONA en favor del señor JOSE OMAIRO OSPINA DUQUE, por valor de \$30.000.000 representado en una letra de cambio con fecha de creación 25 de agosto de 2016 y de vencimiento 25 de julio de 2019 y cuyo saldo insoluto es de \$17.000.000, como quiera que transcurrió más de tres años para cobrar ejecutivamente la obligación.

De la señora Juez.



DIEGO VLADIMIR RODRÍGUEZ GÓMEZ

C.C. 1.054.540.076 de La Dorada
T.P. 220.879 del C.S.J